

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 21 de enero de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 2300 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 268.470 del C.S.J., perteneciente al Daniel Andrés García Jiménez, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demandada se encuentra vigentes. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00013 00
Demandante	Milagros De Jesús Cano Piedrahita, Alina María Cano Cantor, Juan Esteban Cano Cantor, Jerson Esteban Cano Cantor, Edwin Alejandro Cano Cantor, Daniel Gómez Cano, Cristian Andrés Cano Rendón y Dalila del Socorro Cantor De Fernández.
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Auto interlocutorio	046
Asunto	Niega mandamiento de pago

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La característica esencial de los procesos ejecutivos es la certeza, determinación y claridad del derecho sustancial rogado por el accionante, certidumbre eminentemente objetiva que otorga el título ejecutivo allegado con la demanda. Entonces, ante la existencia de dicho documento, estamos en un campo donde en principio se reclama un derecho cierto, e indiscutido que constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor, entendida esta como la que por sí misma obliga al juez a tener por cierto el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a dudas un hecho, brindándole al juez convencimiento suficiente para ordenar su ejecución, y que contiene una prestación de dar, hacer o no hacer.

De manera que, para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para establecer la prestación debida o insatisfecha en él contenida.

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal Civil ha establecido en su artículo 422 que dichos documentos deben contener una obligación que, en primer lugar, debe ser expresa, es decir, que el deudor la manifieste de manera patente y la obligación esté debidamente determinada, identificada y especificada.

En segundo lugar, la obligación debe ser clara, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación respecto a quién es el deudor, el acreedor, así como el objeto de la obligación; lo que implica que sus alcances, condiciones y elementos constitutivos se entiendan perfectamente con la sola lectura del título, sin necesitar mayores esfuerzos interpretativos para determinar las circunstancias que rodean la obligación.

En tercer lugar, debe ser actualmente exigible, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado de forma inmediata, por no estar sometido a modo, plazo o condición, esto es, ser una obligación pura y simple, o que de haber estado sujeta a plazo o a condición se haya vencido aquel o cumplido ésta; elemento sin el cual no sería posible determinar con certeza el momento en que puede solicitarse su cumplimiento.

2. Ante la eventual existencia de un título ejecutivo, lo primero que debe hacer el Juez es efectuar un examen del documento aportado como título de ejecución. Se puede decir, que la primera aproximación para constatar la existencia de un título ejecutivo es que del cuerpo del documento y de su lectura, el fallador en forma sencilla encuentre de inmediato la existencia de la obligación y su forma de cumplimiento, sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. Dicho en otras palabras, de un examen básico debe quedar certeza quien es el acreedor, el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo, como bien lo concluye el doctrinante Juan Guillermo Velásquez *“la certidumbre del documento aportado como título ejecutivo no debe ser forzada, de ser así, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado, pues la certidumbre con presión únicamente puede obtenerse como consecuencia de un proceso de conocimiento, sujeto a debates de las partes y al aporte de las pruebas pertinentes al derecho sustancial que se reclama, pero no a priori con razonamientos ajenos o extraños al propio texto del título de ejecución”*.

Podemos entonces decir, que en esta clase de procesos es indispensable un documento que faculte al acreedor accionar ejecutivamente para satisfacer uno o varios derechos ciertos que consten en él, sin que haya lugar a una interpretación subjetiva de las partes y terceros para saber la prestación debida y el modo de hacer efectivos esos derechos. Lo anterior quiere significar, ha de tener la capacidad suficiente de producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha mediante un proceso de ejecución.

3. Ahora, en cuanto al título ejecutivo complejo, es un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: *“en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho*

*es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”*¹.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.²

4. Por su parte, el contrato de seguro es aquel por el cual una parte llamada tomador, con un interés asegurable susceptible de ser estimado en dinero traslada un riesgo a otra parte, denominada aseguradora, quien lo asume al recibir como contraprestación una prima y se obliga al pago de una indemnización ante la ocurrencia del siniestro amparado, entendido este como la cobertura que determina el alcance de la protección. Sus elementos esenciales se encuentran regulados en el artículo 1045 del Cód. de Comercio.

El artículo 1053 *ibídem* enumera los eventos en que la póliza de seguro presta, por sí sola, mérito ejecutivo contra el asegurador. El numeral 3° del referido artículo, prescribe: “3. *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entrega al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.*”

A su turno, el artículo 1054 del Cód. de Comercio, define el riesgo como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

Seguidamente, el inciso 1° del artículo 1077 *eiusdem*, establece: “*Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)*” seguidamente el artículo 1079 del mismo cuerpo normativo, señala que el asegurador solo es obligado a responder hasta la concurrencia de la suma asegurada.

De lo anterior, puede colegirse que para que la póliza por sí misma preste mérito ejecutivo es menester que se cumplan los siguientes requisitos (i) que se haya presentado una reclamación en los términos en que lo dispone el art. 1077 del Código de Comercio, esto es, en la que se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de éste y (ii) que transcurra un mes contado a partir del día en que el asegurado o beneficiario acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin que la reclamación sea objetada por parte del asegurador.

Como consecuencia de lo anterior, ha indicado la doctrina que tratándose del evento dispuesto en el numeral 3° del art. 1053 del C. de Comercio, para el mérito de la póliza de seguros, la integración del título obliga a presentar varios documentos a más de la póliza, entre ellos, copia de la reclamación y de las pruebas aportadas para el efecto, necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía. De ahí que se afirme que la hipótesis comentada en la expresión “por sí sola” no tiene cabida y antes bien, resulta contradictoria³.

¹Parra Benítez, Jorge. *Derecho Procesal Civil*. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.

²Ibíd.

³ Ibíd. Pág. 357 – 358.

Frente al seguro de responsabilidad, el artículo 1127 del Código de Comercio preceptúa: “*El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado...Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055*”.

La referida disposición normativa, implica que la obligación de la aseguradora, surge a partir de la *responsabilidad determinada*, contractual o extracontractual, en que *incurre* el asegurado de acuerdo a la ley. Por ende, es a partir del momento en que se configura la responsabilidad del asegurado que surge la obligación para la aseguradora de responder por la indemnización que en principio debió ser asumida por aquel.

CASO CONCRETO.

En el asunto *sub examine*, Milagros De Jesús Cano Piedrahita, Alina María Cano Cantor, Juan Esteban Cano Cantor, Jerson Esteban Cano Cantor, Edwin Alejandro Cano Cantor, Daniel Gómez Cano, Cristian Andrés Cano Rendón y Dalila del Socorro Cantor de Fernández, solicitan que se libre mandamiento ejecutivo con base en la póliza de seguro no. 3000075, que ampara la responsabilidad civil extracontractual de H.J. Vallejo y CIA S.A.S, con ocasión a los perjuicios ocasionados por el deceso de Lupe del Socorro Cantor Rodríguez el 25 junio de 2017, al naufragar la embarcación “El Almirante” en la cual se transportaba.

Ante la orden ejecutiva solicitada, el Despacho debe advertir que, no se reúnen las condiciones para que pueda accederse a lo deprecado; en primer lugar, por cuanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1046 del Cód. de Comercio el documento contentivo del contrato de seguro se denomina póliza, es por ello que, es necesario no solo aportar las condiciones particulares de la póliza, obrantes a folio 166 a 170 del expediente, sino que resultaba imperioso allegar las condiciones generales de esta, para así tener la póliza o contrato de seguro completo.

Y es que existe certeza de la existencia de un clausulado general, en tanto, a folio 168 en las condiciones particulares se lee “*además de las exclusiones **contenidas en el clausulado general**, salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar la responsabilidad civil del asegurado en los siguientes casos:*” (negrilla fuera de texto), es por ello que, en este caso el título ejecutivo está conformado por varios documentos, por lo que estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto⁴, en la medida que todos ellos integran una unidad jurídica, es decir, se refirieren a una misma obligación y permiten configurar un documento que reúna las exigencias del artículo 422 del CGP, sin que fuesen adjuntado todos ellos.

En segundo lugar, para adelantar la acción ejecutiva es requisito indispensable allegar la póliza donde se evidencie que el siniestro que da lugar a la reclamación a la compañía aseguradora efectivamente se encuentre amparada en ella, cosa que no sucede en el presente asunto, como se pasará a explicar.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.445.

Tal como lo expresaron los demandantes tanto en el libelo genitor como en la reclamación presentada ante la La Previsora S.A. Compañía de Seguros, entre H.J. Vallejo y CIA S.A.S, sociedad que tenía autorizada dentro de su parque fluvial para prestar el servicio de transporte fluvial de pasajeros en la modalidad de turismo la embarcación “El Almirante” en la cual se transportaba Lupe del Socorro Cantor Rodríguez cuyo naufragio desencadenó en su muerte y la finada mediaba un contrato de transporte de pasajeros.

Es por ello que, tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia: *“la clase de acción que elijan los herederos del pasajero muerto contra el transportador dependerá de los perjuicios que quieran reclamar, ya sean los que personalmente hayan sufrido o los que se hubieran causado a la víctima con el incumplimiento del contrato de transporte, siendo los primeros propios de la responsabilidad extracontractual y los segundos de la contractual”* (Cas. Civ., sentencia del 1º de octubre de 1987, G.J. CLXXXVIII, págs. 243 y 244; se subraya). Con relación a la muerte del pasajero en desarrollo de un contrato de transporte estableció la misma Corporación que *“cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece por causa del mismo, todas aquellas personas, herederas o no, que se ven agraviadas por su deceso, están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron, mediante acción en la cual actúan jure proprio, puesto que, por su propia cuenta reclaman el abono de tales perjuicios, y siempre es de índole extracontractual”* (Cas. Civ., sentencia del 30 de junio de 2005, expediente No. 1998-00650-01).

En consecuencia, los ejecutantes se encuentran facultados para demandar la responsabilidad civil extracontractual de la empresa transportadora a la cual se encontraba vinculada la embarcación “El Almirante”- H.J. Vallejo y CIA S.A.S-, por lo daños propios que sufrieron con ocasión al deceso de Lupe del Socorro Cantor Rodríguez, responsabilidad amparada en la póliza aportada, en la cual el asegurado es precisamente dicha transportadora.

No obstante, tanto en la reclamación a la aseguradora como en la demanda, se afirma que el siniestro ocurrió como *“como consecuencia del reiterado incumplimiento de las obligaciones legales y regulatorias, de H.J. VALLEJO Y CIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, específicamente en referencia a las normas mínimas de seguridad y de aptitud e idoneidad de la embarcación “El Almirante””*. Además, se cita y anexa la Resolución 6074 del 14 de febrero de 2018 en la que se sanciona a H.J. Vallejo y CIA S.A.S por *“primer cargo: No contar con permiso de zarpe para la embarcación “El Almirante” el día 25 de junio de 2017. Infracción al artículo 83 de la Ley 1242 de 2008. - Segundo cargo: No contar con todos los elementos de seguridad requeridos como lo son los chalecos salvavidas. Infracción a los artículos 19, 25, numeral 4 del 48 y 83 de la Ley 1242 de 2008 y 2.2.3.2.3.2 del Decreto 1079 de 2015. - Tercer cargo: No dar cumplimiento a normas técnicas con las que debe cumplir el parque fluvial. Infracción artículos 25 y 83 de la Ley 1242 de 2008, artículo 2.2.3.2.3.2 y el literal c) del numeral 2) del artículo 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1070 de 2015. 6 - Cuarto cargo: No expedir tickets de viajes individualizados por pasajero (...)”*

Sumado a ello, aducen que la falta de idoneidad fue expuesta en concepto técnico rendido por el Ingeniero mecánico Jaime R. Villa Sierra quien sostuvo que una embarcación como “El Almirante” *“debería de llevar nunca más de 52 personas”* y de los anexos se desprende que llevaba más de 100.

Tales circunstancias, a saber, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado por accidente ocurridos por exceso de capacidad y por el incumplimiento de cualquier norma

legal y de operación que regulen la materia se encuentran estipuladas como exclusiones en la póliza, en principio se encuentran enmarcadas dentro de las situaciones que no obligan al pago a la aseguradora, al no haber sido asumidos dichos riesgos por esta, tal como lo dispone el artículo 1058 del Cód. de Comercio.

Dicha situación conlleva a que no se plasme en el contrato de seguro de cara a los hechos alegados una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la compañía de seguros, es decir, bajo los supuestos esgrimidos no habría título ejecutivo en su contra. Adviértase que la simple reclamación aparejada de la falta de objeción por parte de la aseguradora en el término de ley no implica *per se* la existencia de un título con mérito ejecutivo, pues reitérese son diversos elementos los que deben ser analizados para su configuración.

Al respecto ha sostenido al Corte Suprema de Justicia “*Así pues, el silencio del asegurador no modifica los términos del contrato, por lo cual si un riesgo en general o una especie dentro del riesgo general, no fue amparado por la póliza, mal puede prosperar la demanda del presunto beneficiario*” (G.J. t. CCXXII, pág. 616; reiterada en sentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5618,).

Por tal motivo no resulta viable compeler por la vía ejecutiva a la aseguradora, puesto que, en dicho caso se pierde la certidumbre requerida en procesos de esta naturaleza y el debate que se abre terminaría por desfigurar el proceso, sin que ello sea óbice para acudir a un proceso de conocimiento para obtener la declaratoria de responsabilidad civil del asegurado, en el que se debata el origen del siniestro requerido y eventualmente se pueda probar que contrario a las razones aquí esgrimidas, la causa del siniestro es otra y no se encuentra excluida de las coberturas de la póliza, para así exigir de la demandada el pago de los perjuicios que en los términos del seguro está obligado.

Adicionalmente, resáltese que, si se tiene en cuenta la finalidad del seguro de responsabilidad, es posible colegir que la mera ocurrencia del hecho no constituye en sí misma el siniestro requerido, sino el hecho de que en el asegurado concurren todos los requisitos de la responsabilidad civil, en este caso extracontractual, sin que se configure un eximente de responsabilidad, además de que el siniestro se encuentre amparado para el caso del asegurador y, en consecuencia se encuentre obligado a pagar una serie de perjuicios, los cuales en los términos del contrato de seguro serían cubiertos por la aseguradora; Es por ello que, para adelantar el proceso ejecutivo es necesario que desde el principio se encuentren acreditados todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y que el siniestro se encuentre cobijado por el contrato de seguro.

Librar orden de apremio en la forma solicitada, sería entonces dar paso a un debate que debe agotarse al interior de un proceso declarativo, en la medida que, el título ejecutivo debe ser actualmente exigible y plena prueba contra el deudor, cosa que no sucede en este caso, de ahí que en escape al resorte del proceso ejecutivo la declaración de existencia de derechos, en tanto, como se ya se advirtió a este se acude a exigir el cumplimiento de un derecho cierto. De tal suerte que, no es el proceso ejecutivo el trámite procesal dispuesto para desde el inicio no tener certeza de la cobertura de la póliza base de recaudo.

Así las cosas no puede considerarse que los documentos allegados cumplen los requisitos para ser títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 del C.G.P en tanto, no contienen una obligación clara y actualmente exigible.

Las omisiones advertidas, desde luego, impiden el ejercicio de la acción que aquí se adelanta, puesto que, correspondía a la parte ejecutante probar el cumplimiento de los requisitos para el mérito ejecutivo de la póliza de seguro adosada en los términos de la normatividad citada, sin que se haya dado cabal cumplimiento a dicha carga, máxime dado que trata de un título ejecutivo complejo en el que no basta allegar la póliza, y, por tanto, al no acompañarse con la demanda documentos presten de mérito ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por la póliza allegada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

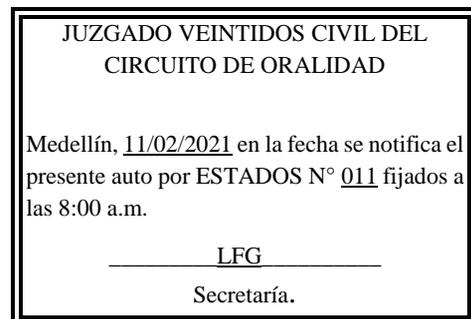
SEGUNDO: No ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentados estos de forma digital.

TERCERO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d42dffa77782b6371a64d0a3fa040da42a85f9b989b045177dd10a1ddd850e6

Documento generado en 10/02/2021 08:32:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>